REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía número 66.762.445 y portadora de la tarjeta profesional número 123.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor EDUARDO GUILLERMO LOPEZ SALAZAR, en contra de PABLO ELIAS CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.301.087.

CONSIDERACIONES

El artículo 627 del Código General del Proceso contempla reglas de vigencia de las normas contenidas en dicho estatuto procesal, indicando en su numeral 4 que entre otros el artículo 317 entrará a regir a partir del 1 de octubre del 2012, siendo aplicable entonces incluso en aquellos procesos que se tramitan con Código de Procedimiento Civil.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece una de las formas de terminación anormal del proceso, exactamente el desistimiento tácito; contemplándose algunas situaciones fácticas en las que debe declararse a saber *i)* cuando el despacho requiera a la parte interesada una actuación que despliegue una carga procesal y esta no la realice dentro de un término de treinta días *ii)* cuando el proceso ha permanecido en secretaria sin ninguna actuación por el término de 1 año, o 2 años cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La norma establece que dicha declaración procederá incluso de oficio y sin la necesidad de que exista requerimiento previo.

Señala también que cuando el desistimiento tácito se da por la inactividad en el proceso por más de un año o dos, dependiente el caso no habrá condena en costas y además se deberá levantar todas las medidas cautelares.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO en la que estudió la constitucionalidad del artículo 317 del CGP sostuvo que:

> *"(…) el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*"

Más adelante señala:

> "*A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y*

> *físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia.*"

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 4021 de 2020, indicó:

> "*No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".*
> *Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *(…) Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*".

De todo lo anterior se puede concluir que una de las finalidades para decretar el desistimiento tácito, que es constitucionalmente aceptable, es lograr la descongestión judicial, y propender por que los procesos que queden en los despachos judiciales puedan ser atendidos con mayor prontitud y calidad.

Tenemos entonces en el caso concreto que la última actuación surtida fue la notificación por aviso que el despacho remitió al correo electrónico del lugar de trabajo del ejecutado el 16 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda instaurada por la Dra. INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía número 66.762.445 y portadora de la tarjeta profesional número 123.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor EDUARDO GUILLERMO LOPEZ SALAZAR, en contra de PABLO ELIAS CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.301.087.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que llegaran a existir en contra de PABLO ELIAS CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.301.087 y ordenar la devolución de los títulos o cualquier otro bien retenido o secuestrado.

TERCERO: ORDENAR la devolución del o los documentos que sirvieron de título para la ejecución.

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO